

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1906/2023

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Benito Juárez



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información sobre el presupuesto participativo 2022.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información petitionada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo petitionado y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Presupuesto participativo, 2022, patrullas, Unidades Territoriales, procedimiento de búsqueda.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Benito Juárez
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1906/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1906/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Benito Juárez

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecisiete de mayo** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1906/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074023000684**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “Solicito conocer la siguiente información sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022: Cuántas patrullas se adquirieron. En qué Unidades Territoriales. Costo total de cada patrulla.” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**II. Respuesta.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1308/2023, del veintidós de mismo mes y año, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074023000684** recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
<i>“Solicito conocer la siguiente información sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022: Cuántas patrullas se adquirieron. En qué Unidades Territoriales. Costo total de cada patrulla.”(SIC)</i>	<i>Me permito remitir a Usted, la respuesta a su solicitud proporcionada por la JUD de Participación Circunscripción “D”, dependiente de la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana de la Alcaldía Benito Juárez, mediante el oficio DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC“D”/38/2023, que se anexa al presente y en el cuál se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró la información requerida.</i>

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio número DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC“D”/38/2023, del quince de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D” del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

**“Solicito conocer la siguiente información sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022:**

**Cuántas Patrullas se adquirieron.  
En qué Unidades Territoriales.  
Costo total de cada patrulla” (sic)**

Me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana no se encontró la información solicitada.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “El Presupuesto Participativo es obligación de la alcaldía.

La alcaldía no tiene la información que por ley debe de generar.

La alcaldía no informa sobre PP y es su obligación hacerlo.

La respuesta del servidor público carece de motivación y fundamentación.

Exijo que el info garantice y proteja mi derecho de acceso a la información y que dicte sanciones contra el servidor público Jesús Chávez Sánchez que siempre contesta "no se encontró la información".

El servidor público ignora sus obligaciones en materia de transparencia lo que perjudica el derecho de la ciudadanía para conocer el funcionamiento de su gobierno local.

Solicito que el INFO exija que se declare la inexistencia.” (Sic)

**IV.- Turno.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1906/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El treinta de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El trece de abril de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0778/2023, del doce de mismo mes y año, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido:

“ ...

**3.- Se informa:**

**Después de hacer un nuevo análisis al asunto que nos ocupa se reitera la respuesta primigenia toda vez que la misma fue proporcionada en tiempo y forma de manera motivada y fundamentada, por lo que se considera que la presente solicitud quedo atendida.**

*Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia. .*

[Se reproduce]

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

[Se reproduce]

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que los mismos satisfacen en su totalidad la solicitud del recurrente.

...” (Sic)

**VII. Cierre de Instrucción.** El doce de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

“  
...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
...  
**II.** La declaración de inexistencia de información;  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información peticionada**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022, de forma específica ¿Cuántas patrullas se adquirieron?, ¿En qué Unidades Territoriales? y ¿Costo total de cada patrulla?

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”**, adscrita a la **Dirección de Participación y Atención Ciudadana**, indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de dicha Dirección, no se encontró la información solicitada.

La persona solicitante se manifestó inconforme con la **inexistencia** manifestada por el ente recurrido.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer información diversa sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”**, adscrita a la **Dirección de Participación y Atención Ciudadana**, indicó que derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de dicha Dirección, no se encontró la información solicitada.

Señalado lo previo y a efecto de conocer si el ente recurrido realizó la búsqueda en las unidades administrativas competentes, conviene traer a colación el Manual de Organización de la Alcaldía Benito Juárez<sup>2</sup>, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

**Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”  
Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “B”  
Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “C”  
Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”**

...  
...

- Procurar la cooperación entre los ciudadanos que residen en la demarcación con el Gobierno de la Alcaldía, para desarrollar programas y proyectos en materia de participación ciudadana
- Establecer el vínculo participativo e interactivo entre la comunidad y la Alcaldía, difundiendo programas y propiciando el contacto ciudadano.
- Organizar juntas vecinales, fortaleciendo el vínculo entre la ciudadanía y el gobierno de la Alcaldía, así como fomentar la participación ciudadana.

...  
...

**Puesto: Dirección de Participación y Atención Ciudadana.**

- Supervisar las estrategias y programas, para la comunicación entre Ciudadanía y Gobierno.

---

<sup>2</sup> <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>

...” (Sic)

Al respecto, de la normativa del ente recurrido se advierte que el ente recurrido cuenta con la **Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, “B”, “C” y “D”**, mismas que se encargan de procurar la cooperación y vinculación participativa e interactiva entre los ciudadanos y la Alcaldía, para desarrollar proyectos y programas en materia de participación ciudadana.

Asimismo, cuenta con la **Dirección de Participación y Atención Ciudadana**, quien se encarga de supervisar estrategias y programas para la comunicación entre la Ciudadanía y el Gobierno.

De lo previo se advierte que el ente recurrido se pronunció a través de algunas de sus unidades administrativas competentes, pues es la **Dirección de Participación y Atención Ciudadana**, quien se encarga de supervisar estrategias y programas para la comunicación entre la Ciudadanía y el Gobierno y quien adscribe a las **Jefaturas de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, “B”, “C” y “D”**, quienes se encargan de procurar la cooperación y vinculación participativa e interactiva entre los ciudadanos y la Alcaldía, para desarrollar proyectos y programas en materia de participación ciudadana.

Sin embargo, el ente recurrido en respuesta únicamente se pronunció a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “D”**, aun cuando la persona solicitante requirió conocer sobre las patrullas adquiridas con el presupuesto participativo 2022, sin identificar una Unidad Territorial específica, por el contrario, requirió conocer en que Unidades Territoriales fueron adquiridas patrullas.

En atención a ello, el ente recurrido debió pronunciarse a través de todas las Jefaturas adscritas a la **Dirección de Participación y Atención Ciudadana**, esto es, las **Jefaturas de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, “B”, “C” y “D”**, por conocer de todas las unidades territoriales de la Alcaldía, de la vinculación participativa y por tanto, del presupuesto participativo.

Máxime que, de una búsqueda realizada por este Instituto en el Sistema Integral de Publicación de Proyectos de Presupuesto Participativo 2022<sup>3</sup>, se advirtió que para la Unidad Territorial **“María del Carmen”** de la Alcaldía Benito Juárez, se presentó un proyecto encaminado a adquirir un vehículo patrulla, tal como se muestra a continuación:



<sup>3</sup> <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>

[Proyectos registrados](#)
[Proyectos viables a participar](#)
[Resultados de los proyectos](#)
[Descargar Información](#)

**Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022**  
**Mesa 1**

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
1	1RA ETAPA DE REPELLADO Y PINTURA DE FACHADAS DE LOS INMUEBLES DE LA UT MARIA DEL CARMEN	10	1	11
2	INSTALACIÓN DE POSTES DE LUZ (CERILLO) EN TODA LA UNIDAD TERRITORIAL MARÍA DEL CARMEN	13	0	13
3	LAS PLAGAS DE MARIA DEL CARMEN (PODA ESPECIALIZADA PARA ELIMINAR MUÉRDAGO, QUÍMICOS ANTIPALOMAS Y RESTITUCIÓN DE TAPAS DE REGISTROS EN POSTES)	11	1	12
4	INSTALACIÓN DE CAPTADORES DE AGUA PLUVIAL PARA AUMENTAR ABASTO EN LA POBLACIÓN 1ERA ETAPA	28	3	31
5	COMPRA DE UN VEHICULO PATRULLA	77	0	77
<b>Opiniones Nulas</b>		3	0	3
<b>Total</b>		142	5	147

De la información encontrada se advierte que para la Unidad Territorial “**María del Carmen**” de la Alcaldía Benito Juárez, se presentó un proyecto denominado “**COMPRA DE UN VEHÍCULO PATRULLA**”, encaminado a adquirir un vehículo patrulla, mismo que fue votado por mayoría.

Asimismo, la Unidad Territorial “**NAPOLÉS AMPLIACIÓN**” de la Alcaldía Benito Juárez, se presentó un proyecto denominado “**MÁS Y MEJORES PATRULLAS**”, encaminado a la compra y mejoramiento de vehículos patrulla, que también fue votado por mayoría, tal como se muestra a continuación:

**Sistema Integral de Publicación de Proyectos**

**Ubica tu Unidad Territorial**

Selecciona la Demarcación Territorial y la Unidad Territorial que deseas consultar

Demarcación Territorial:

Unidad Territorial:

Distrito:

Monto:

[Proyectos registrados](#)  
 [Proyectos viables a participar](#)  
 [Resultados de los proyectos](#)  
 [Descargar Información](#)

**Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022**

**Mesa 1**

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
1	REPARACIÓN DE BANQUETAS REVENTADAS	6	0	6
2	KIOSCO AUTOSUSTENTABLE	3	1	4
3	BANQUETAS SEGURAS	6	0	6
4	REPARACIÓN DE ÁREAS CANINAS	0	0	0
5	MAS Y MEJORES PATRULLAS	7	0	7
6	BALIZADO CON PINTURA REFLEJANTE	2	0	2
<b>Opiniones Nulas</b>		1	0	1
<b>Total</b>		25	1	26

CON LA RECOPIACION DE DENUNCIAS VECINALES Y EN BASE AL ART117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SOLICITO LA COMPRA Y MEJORA DE PATRULLAS PARA USO EXCLUSIVO DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

...ARTÍCULO 117. EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEBERÁ ESTAR ORIENTADO ESENCIALMENTE AL FORTALECIMIENTO DEL DESARROLLO COMUNITARIO, LA CONVIVENCIA Y LA ACCIÓN COMUNITARIA, QUE CONTRIBUYA A LA RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL Y LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS PERSONAS VECINAS Y HABITANTES. LOS OBJETIVOS SOCIALES DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO SERÁN LOS DE LA

TODA LA UNIDAD TERRITORIAL

5

IECM-DD17-00356/22

MAS Y MEJORES PATRULLAS

Además, se encontró el Presupuesto Participativo para las Alcaldías, correspondiente a la Alcaldía Benito Juárez<sup>4</sup>, para el año 2022, del cual se advierten los proyectos ganadores y su presupuesto asignado, tal como se muestra a continuación:

PPA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA ALCALDÍAS									
Alcaldía:							02CD03 ALCALDIA BENITO JUÁREZ		
Periodo:							Enero-Septiembre 2022		
Ejercicio:							2022		
UNIDAD TERRITORIAL		PROYECTO				AVANCE EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO	CAPÍTULO DE GASTO	APROBADO	PROGRAMA
CLAVE	DENOMINACIÓN	GANADOR		SUSTITUTO		%			
		NÚMERO	NOMBRE	OFICIO AUTORIZACIÓN	NOMBRE				
14-021	LETRAN VALLE	4	1RA ETAPA CAMBIO DE TUBERIA DE DRENAJE DE LAS CALLES DE LA UNIDAD TERRITORIAL DONDE SE REGISTRAN INUNDACIONES GRAVES	NO APLICA	NO APLICA	0.00	6000		1,633,735.00
14-022	MARIA DEL CARMEN	5	COMPRA DE UN VEHICULO PATRULLA	NO APLICA	NO APLICA	0.00	3000		1,009,042.00
14-023	MERCED GOMEZ	4	NO MAS DELITO EN MI COLONIA	NO APLICA	NO APLICA	0.00	3000		918,937.00
14-024	MIGUEL ALEMAN	4	ETAPA 2 DE SENDERO SEGURO	NO APLICA	NO APLICA	0.00	3000		956,474.00

<sup>4</sup><https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/615128745f72a6afe7d8b50664baabafa077ec73.pdf>

14.006	NAPOLES (AMPL)	5	MAS Y MEJORES PATRULLAS	NO APLICA	NO APLICA	0.00	3000	1,107,674.00
14.000	NARVARTE I	1	MICALLE ILUMINADA	NO APLICA	NO APLICA	0.00	3000	1,758,798.00
14.061	NARVARTE II	4	RECUPERACION DEL CAMELLON DE ZEMPOALA ENTRE XOLA Y LA MORENA	NO APLICA	NO APLICA	0.00	6000	1,454,270.00

Por ello, es que este instituto se encuentra imposibilitado en validar la inexistencia señalada por el ente recurrido, dado que no acreditó completar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada en todas sus unidades administrativas competentes, aunado a que se encontraron indicios de la existencia de la información peticionada.

En este orden de ideas, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, dado que el ente recurrido no atendió el procedimiento de búsqueda, por lo que no es posible validar la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado, en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la **Dirección de Participación y Atención Ciudadana y las Jefaturas de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, “B”, “C” y “D”**, respecto de la información peticionada y proporcione el resultado a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través del medio de entrega por el que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**